



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-944/2019.

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS MANCHA
ALARCÓN.

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de enero de dos
mil veinte.²**

ACUERDO PLENARIO que declara **cumplida** la resolución dictada en el expediente TEV-JDC-944/2019, emitida el dos de diciembre de dos mil diecinueve, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, al tenor de lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. DEL ACTO RECLAMADO	2
II. DEL JUICIO CIUDADANO	6
CONSIDERACIONES	8

¹ También se hace referencia como la responsable.

² En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se precisará la correspondiente.

W

Acuerdo plenario de cumplimiento.

TEV-JDC-944/2019.

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	8
SEGUNDA. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.....	9
a) Acciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito.	12
NOTIFÍQUESE	17

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Nulidad de la elección.** El diez de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, resolvió de manera acumulada, los juicios ciudadanos TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019 acumulados, determinando:

- a) Acumular los juicios ciudadanos,
- b) Desechar la demanda del juicio TEV-JDC-200/2019, y
- c) Declarar la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

2. **Resolución de Sala Regional.** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa dictó resolución en expediente SX-JDC-106/2019, en la que determinó revocar la resolución de diez de abril, dictada por este Tribunal.

3. **Resolución de Sala Superior.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-376/2019, determinando:

“...PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, conforme a lo sustentado en esta ejecutoria.

Acuerdo plenario de cumplimiento.

TEV-JDC-944/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Se confirma la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019 acumulados ...”

4. **Resolución incidental.** El dos de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, resolvió el incidente identificado como TEV-JDC-74/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-200/2019 INC-3 en las que se dictaron nuevos efectos para el cumplimiento de la resolución principal.
5. **Comisión Directiva Provisional.** El cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante documento identificado como CPN/SG/024/2019, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, determinó integrar una Comisión Directiva Provisional para el Estado de Veracruz.
6. **Integración de la CEO.** El cinco de agosto del mismo año, mediante documento identificado como CPN/SG/025/2019, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, determinó nombrar a la Comisión Estatal Organizadora para la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal.
7. **Instalación de la CEO.** El siete de agosto del año citado, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección Extraordinaria.
8. **Modificación de la CEO.** El ocho de agosto de la pasada anualidad, mediante providencia emitida por el Presidente del CEN del PAN, bajo el documento SG/104/2019, se modificó la

W

Acuerdo plenario de cumplimiento.

TEV-JDC-944/2019.

integración de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección Extraordinaria, a efecto de generar condiciones imparciales a las determinaciones adoptadas en el seno del órgano conductor del proceso.

9. **Aprobación de Convocatoria.** El doce posterior, durante la sesión de la Comisión Estatal Organizadora, se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, para el periodo que comprende del segundo semestre del año 2019 al segundo semestre del año 2021.

10. **Publicación de Convocatoria.** El mismo día, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la providencia emitida por el Presidente Nacional, mediante la cual, **se emite la convocatoria para el proceso extraordinario de la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz**, de conformidad con el contenido del presente documento, identificado como **SG/106/2019.**

11. **Procedencia de planillas.** El veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal Organizadora, emitió y publicó la declaración de procedencia de las candidaturas de las planillas encabezadas por los ciudadanos José de Jesús Mancha Alarcón y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

12. **Jornada electoral.** El ocho de septiembre del año pasado, se celebró la jornada electoral para la Elección Extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

periodo que comprende del Segundo Semestre de dos mil diecinueve al segundo semestre de dos mil veintiuno.

13. **Cómputo estatal.** El nueve y diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Veracruz, realizó el Cómputo Estatal de la Elección Extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal, arrojando los siguientes resultados:

CANDIDATOS	VOTOS	PORCENTAJE
JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS	9,686	52.31%
JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN	8,832	47.69%
VOTOS VALIDOS	18,518	100%
VOTOS NULOS	244	

14. **Resolución de la Comisión de Justicia.** El cuatro de noviembre del año próximo pasado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió el recurso de impugnación CJ/JIN/260/2019, en contra del resultado de la elección de la Presidencia, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Veracruz, confirmando los resultados electorales.

15. **Ratificación de la elección.** El cuatro de noviembre del citado año, el Presidente del CEN del PAN, emitió las providencias, mediante las cuales, ratificó la elección extraordinaria de la Presidencia e Integrantes del Comité

Acuerdo plenario de cumplimiento.

TEV-JDC-944/2019.

Directivo Estatal de Veracruz, mediante el documento SG/174/2019.

16. **Fe de erratas.** El mismo día, se publicó una fe de erratas, en la que se corrigió la fecha de emisión de la providencia mencionada en el párrafo anterior, y que originalmente se publicó con fecha de cuatro de octubre, y en dicha fe de erratas se aclara que la fecha correcta de publicación es el “cuatro de noviembre de dos mil diecinueve”.

II. DEL JUICIO CIUDADANO.

17. **Demanda.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, José de Jesús Mancha Alarcón, ostentándose como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, en el proceso extraordinario de la elección de Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda en contra del documento SG/174/2019, que contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Miembros del Comité, de cuatro de noviembre del citado año.

18. **Radicación.** Por acuerdo de veinte de noviembre de la pasada anualidad, se radicó el expediente referido en la ponencia del Magistrado Instructor.

19. **Resolución.** El dos de diciembre del año próximo pasado, se dictó la correspondiente resolución en el expediente al rubro citado, dictando los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no surtirse los requisitos de procedencia del salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión de justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva el medio de impugnación, en términos de lo señalado, en el apartado de *“efectos de la resolución”*.

20. **Remisión de constancias por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.** El doce de diciembre de la pasada anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un legajo de copias certificadas de la resolución dictada por dicha Comisión, en el expediente intrapartidario CJ/JIN/300/2019.

21. **Recepción de documentación en Ponencia.** Mediante acuerdo de seis de enero, se tuvo por recibida la documentación atinente al cumplimiento de la resolución.

22. **Nuevo requerimiento.** En ese mismo acuerdo, se requirieron diversas constancias, para el efecto, de estar en aptitud de pronunciarse sobre del cumplimiento de la resolución.

23. **Nueva recepción de documentación.** El quince de los corrientes, se recibió la documentación solicitada, reservándose para que sea el Pleno de este Tribunal el que se pronuncie al respecto, mismo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

24. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

25. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

26. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la resolución, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

27. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

28. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,³ de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

29. Así como la jurisprudencia 11/99,⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDA. Materia del acuerdo plenario.

30. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

Acuerdo plenario de cumplimiento.

TEV-JDC-944/2019.

cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano TEV-JDC-944/2019.

31. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

32. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que el obligado, en este caso la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la resolución respectiva. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.

Caso concreto.

33. En la resolución emitida por este Tribunal en el TEV-JDC-944/2019 de dos de diciembre del año próximo pasado, se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no surtirse los requisitos de procedencia del salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión de justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva el medio de impugnación, en términos de lo señalado, en el apartado de “efectos de la resolución”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

34. Al respecto, en la consideración "QUINTA. Efectos de la resolución", se ordenó:

*"...a. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por José de Jesús Mancha Alarcón, debido a que no se surten los requisitos de procedencia del salto de instancia, por las razones precisadas en la presente resolución.*

*b. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión de justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, conforme a su normativa partidaria y en el **término de cinco días hábiles**, contados a partir de que quede notificada de la presente resolución, resuelva conforme a sus atribuciones, lo que en derecho corresponda.*

c. Dictada la resolución deberán notificarla a las partes conforme a su normativa interna.

*d. Una vez que la Comisión de justicia dicte la resolución correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.*

e. Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitir a la Comisión de Justicia, la totalidad de las constancias originales y/o certificadas del expediente en que se actúa, previa copia certificada del mismo, que se deje en los archivos de este órgano jurisdiccional.

f. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se remita sin mayor trámite a la mencionada Comisión de justicia..."

W

Acuerdo plenario de cumplimiento.

TEV-JDC-944/2019.

35. Ahora bien, del análisis de las constancias remitidas en acatamiento a lo ordenado en la resolución de mérito, este órgano colegiado advierte lo siguiente:

a) Acciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito.

36. El doce de diciembre de la pasada anualidad, el órgano de justicia interna del PAN, remitió el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al que adjuntó copia de la resolución intrapartidaria dictada el nueve del mismo mes, en el expediente CJ/JIN/300/2019.

37. Del análisis de las constancias remitidas se observó que se encontraba faltante, la diligencia de notificación personal de la resolución intrapartidaria practicada al actor del presente asunto, por lo que, mediante requerimiento de seis de enero, se solicitó a dicho órgano de justicia la remisión de tales constancias.

38. Las mencionadas documentales se recibieron en este Tribunal, el quince de enero del presente mes, mediante oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado Consejo.

39. Ahora bien, del análisis de la documentación de referencia, de manera precisa la resolución intrapartidaria dictada en el expediente CJ/JIN/300/2019, se puede observar lo siguiente.

40. De dicha documentación, se observa que en efecto se trata de una resolución intrapartidaria dictada por la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dictada en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/300/2019.

41. Dicho expediente se formó con motivo de la demanda que en su momento presentó José de Jesús Mancha Alarcón, a fin de controvertir las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en el que ratificó la elección de los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

42. De la resolución intrapartidaria de que se trata, se observa que la instancia de justicia interna, precisó los agravios que hizo valer el inconforme⁵; subsecuentemente se avocó al estudio de fondo⁶ de las cuestiones que le fueron planteadas.

43. Para el estudio de los agravios, el citado órgano partidista responsable, desplegó las disposiciones constitucionales, legales e intrapartidarias, que consideró adecuadas para resolver la controversia, estimando que los agravios hechos valer resultaban infundados.

44. De ahí, que una vez analizada la controversia de mérito, el órgano de justicia partidista arribó a la conclusión en el **resolutivo único**, que lo procedente era desechar el medio de impugnación presentado por el actor.⁷

45. Asimismo, en el apartado de notifíquese, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, determinó notificar personalmente al actor.⁸

⁵ Visible a foja 200 y 201 de los autos.

⁶ Se observa a fojas 201 a la 203.

⁷ Visible a fojas 203 de los presentes autos.

⁸ Visible a foja 203.

Acuerdo plenario de cumplimiento.

TEV-JDC-944/2019.

46. En este aspecto, es pertinente mencionar que en virtud de que, en efecto, el Órgano de Justicia Interna del PAN, ordenó notificar personalmente al actor, por lo que mediante acuerdo de seis de enero de la anualidad que se cursa, se requirió a dicho Órgano para que remitiera las diligencias de la notificación personal que se practicó al accionante en mención.

47. Constancias que fueron remitidas a éste Órgano Jurisdiccional, el quince del mes que se cursa, de dicha documental se puede observar que el personal actuante asentó en el acta correspondiente la imposibilidad de notificar personalmente al enjuiciante al no encontrar el domicilio proporcionado.

48. Ante tal circunstancia, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, informa que al no señalar el actor una locación válida, para que dicha Secretaría Ejecutiva estuviera en condiciones de proceder a la notificación personal en los términos que solicita el actor, se debe tener por notificado a través de los estrados de dicha comisión de justicia.

49. Al respecto debe resaltarse, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los estrados de un órgano administrativo o jurisdiccional, es un medio idóneo y adecuado para la publicación de los acuerdos o resoluciones que emitan las autoridades u órganos correspondientes, en términos de lo razonado en la jurisprudencia **10/99** de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”** y *mutatis*

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mutandi, el criterio de jurisprudencia 34/2016 “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”; máxime que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, informa a este órgano jurisdiccional que el actor no señaló domicilio cierto en la localidad que se encuentra la Comisión de Justicia Partidaria; pues al practicar la diligencia correspondiente no se localizó el domicilio, por lo que la notificación le aplica a través de los estrados de dicha comisión, conforme a su normativa interna.

50. De la referida resolución, el órgano partidista responsable declaró que la impugnación en cuestión debía archivarse como asunto concluido.

51. En esta tesitura, debe recordarse lo ordenado por este Tribunal en la ejecutoria de mérito, ya que ahí, se razonó que resultaba improcedente el juicio ciudadano, presentado por José de Jesús Mancha Alarcón, debido a que no se surtieron los requisitos de procedencia del salto de instancia.

52. En esa circunstancia, se **reencauzó** la impugnación a la Comisión de justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, conforme a su normativa partidaria y en el **término de cinco días hábiles**, contados a partir de que se le notificara la resolución de este Tribunal, resolviera conforme a sus atribuciones, lo que en derecho correspondiera.

53. Asimismo, que notificara a las partes conforme a su normativa interna, y una vez que la Comisión de justicia dictara la resolución correspondiente, debería hacerlo del

Acuerdo plenario de cumplimiento.

TEV-JDC-944/2019.

conocimiento de este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que ello ocurriera.

54. Y como se ha visto, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el órgano de justicia interna, se pronunció respecto al reclamo del ciudadano de José de Jesús Mancha Alarcón, por la presunta ilegalidad de la emisión de la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante el cual ratificó la elección extraordinaria de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN.

55. Relacionado con el párrafo anterior, debe señalarse que el cumplimiento se realizó dentro del plazo legalmente concedido por este Tribunal, ya que la resolución de este Tribunal se notificó a la mencionada Comisión de Justicia, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de ahí que tenía para emitir el cumplimiento hasta el once de diciembre, y veinticuatro horas más para su remisión a esta autoridad, precisado que la resolución intrapartidaria se dictó el nueve de diciembre y las constancias se recibieron en la Oficialía de Partes el doce del mismo mes, como se dice, dentro del plazo legal concedido en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

56. Conforme a tales consideraciones, las documentales a que se han hecho referencia, se valoran en términos de los artículos 359 fracción II y 360 párrafo tercero, del Código Electoral, al ser documentales con valor probatorio suficiente respecto a los actos que ahí se consignan, al ser emitidas por los órganos internos del partido, en uso de sus atribuciones.

57. De esta manera, si en las presentes actuaciones obra la copia certificada de la resolución intrapartidaria, dictada en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

autos del expediente CJ/JIN/300/2019, mismo que corresponde a la demanda que hizo valer el actor, y este ha recibido la administración de justicia interna de su partido, es inconcuso que lo ordenado en la resolución de mérito, se encuentra debidamente cumplido.

58. Por todo lo anterior, para este Tribunal es claro, que la Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ha dado cumplimiento a la ejecutoria de dos de diciembre de la pasada anualidad, dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

59. Similar criterio se razonó en el acuerdo plenario de cumplimiento relativo al diverso expediente TEV-JDC-274/2019, del índice de este Tribunal.

60. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

61. Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara **cumplida** la resolución dictada en el expediente TEV-JDC-944/2019, emitida el dos de diciembre de la pasada anualidad, por parte de la Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por la misma vía al

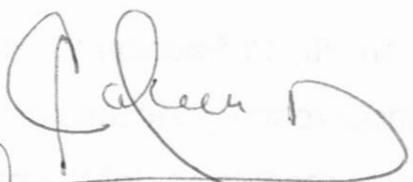
Acuerdo plenario de cumplimiento.

TEV-JDC-944/2019.

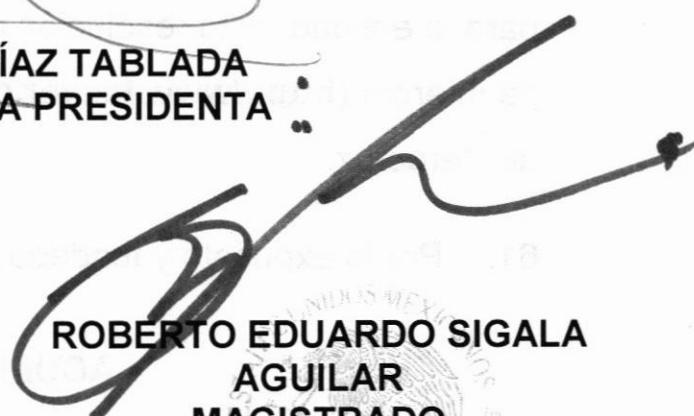
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


MABEL LÓPEZ RIVERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ